

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 26 DE OCTUBRE DE 1976

NÚM 245

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de ámbito empresarial de HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A., y

RESULTANDO que con fecha 8 de septiembre de 1976, la Organización Sindical remitió a esta Delegación de Trabajo, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de ámbito empresarial de la Empresa HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A., suscrito el 11 de agosto de 1976 previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberadora, y que asimismo, acompañó estudio comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas y el informe sindical correspondiente.

RESULTANDO que constanding en el art. 4.º del referido Convenio, la posibilidad de una revisión semestral del mismo, con fecha 13 de septiembre de 1976 fue remitido a la Dirección General de Trabajo, cuyo centro directivo lo remite con fecha 15 de octubre actual autorizando a esta Delegación para la homologación de dicho Convenio, con la siguiente adaptación: "1.ª—Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 20,05 %, equivalente al del ICV en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en agosto de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2.ª—Que los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos."

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical de referencia, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente a su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y art. 12 de la O. M. de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son aplicables, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma legal alguna de derecho necesario, así como haber dado conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión de 1.º de octubre actual, si bien, con la adaptación consignada en el segundo Resultando de la presente.

VISTOS los textos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito empresarial de HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A., con la consiguiente adaptación: "1.ª—Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 20,05 %, equivalente al del ICV en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en agosto de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2.ª—Que los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos"

Segundo.—Inscribir el aludido Convenio, en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su comunicación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe Recurso contra la misma en Vía Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Delegado de Trabajo, Federico Martínez Accame. 4932

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

A) En su aspecto territorial.—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., que se relacionan en el Reglamento de Régimen Interior.

b) En su aspecto personal.—El presente Convenio Colectivo Sindical regula las relaciones laborales entre la Sociedad y todo el personal que se halle prestando sus servicios en ella en la fecha de su entrada en vigor, y a todos los que con posterioridad ingresen, con carácter de fijos, durante su período de vigencia.

Quedan excluidas las personas a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También podrán ser excluidas aquellas personas que por razones de las especiales funciones a desempeñar, así se convenga en mutuo acuerdo.

Artículo 2.º—Entrada en vigor.—Comenzará a regir

este Convenio a partir del primer día del mes siguiente a su aprobación oficial.

En cuanto a efectos económicos, entrará en vigor el día 1.º de septiembre de 1976.

Artículo 3.º—Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia de dos años y medio a partir de la fecha de su aprobación oficial.

Artículo 4.º—Revisión.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Convenio podrá ser revisado cuando cumpla un año de vigencia, para introducir en él los aumentos que experimente el índice de carestía de vida de dicho período, definido por el I. N. E. para el conjunto nacional. Cuando el índice aumente, al menos un 5 por ciento, desde el inicio de vigencia o última revisión, ésta se hará semestralmente, y la forma de distribución lo acordará el Jurado de Empresa.

Esta revisión incidirá separadamente sobre el primer subtotal y pagas extraordinarias.

Artículo 5.º—Rescisión.—A partir de los dos años y medio de vigencia, se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea solicitada en forma legal su rescisión.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.º—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus Centros y dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior.

Artículo 7.º—Régimen de retribuciones de trabajo a control.—En los casos de retribución con incentivo se procederá, como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallado en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8.º—En cuanto a la retribución a destajo, se mantendrán las normas que se aplican en la actualidad y que quedaron reflejadas en los distintos contratos, si no han sido expresamente derogadas por el actual convenio.

Artículo 9.º—Todos los productores están obligados a aceptar estudios de métodos y tiempos sobre su trabajo personal, para hacer posible la adecuada organización y determinar la cuantía de la labor exigible trabajando a rendimiento normal y obtener los respectivos precios unitarios.

Artículo 10.—Se considerará 60 la actividad mínima exigible, que corresponde a la velocidad de una persona andando sobre suelo liso y llano, sin carga, a una velocidad instantánea de 1,25 m/seg., (4,6 Km. hora) y existiendo una temperatura media normal.

La actividad óptima es de 80. Unas actividades superiores a ésta no pueden mantenerse de una manera normal, porque pueden crear trastornos en la integridad física del trabajador.

Artículo 11.—Podrá procederse a la revisión de los valores puntos, por las siguientes causas:

- Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.
- Por error en los cronometrages de tiempo.
- En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera normal y durante un período no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad media obtenida por el equipo de una manera normal y durante un período no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja actividad no sea imputable a los trabajadores.

En caso de revisión, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Jurado, y si éste lo estima conveniente, designará un representante que intervenga en la misma.

Durante los tres primeros meses de vigencia de este

Convenio, se harán cómputos semanales para determinar aquellos trabajadores, que obtengan en dicho cálculo menos de 60 de actividad.

Se analizarán las causas de dicha baja de actividad por un representante del Jurado de Empresa y de la Sociedad, quienes determinarán los motivos de esta baja actividad; según sea imputable o no al trabajador, éste recibirá o no lo diferencia hasta alcanzar 60.

Una vez transcurridos tres meses, si al comprobar las hojas diariamente, se observa que un productor no ha alcanzado la actividad mínima exigible, se aclarará dicha hoja con el Vigilante y el Facultativo de la Sección, para determinar las causas de esa anomalía, siempre respetando las normas del sistema de pago, que es el Bedaux, que esencialmente se trata de valores medios.

a) Si las causas han sido de fuerza mayor, o sea, que ni mandos ni obreros han podido evitarlo, se le calculará la hoja a actividad normal.

b) Si por el contrario, esto ha sido por negligencia del mando inmediato, al obrero se le calculará la hoja a actividad normal, y al mando inmediato, ya que es misión suya saturar la jornada de trabajo del personal a sus órdenes, se le incoará expediente por esta causa.

c) Si ha sido por baja actividad del obrero, se avisará al miembro designado por el Jurado de Empresa, para que en compañía de un técnico de Organización lo comprueben, y de resultar verdad, se le calculará la hoja con lo que haya obtenido.

Artículo 12.—Por la índole de los trabajos del interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las muy diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho difícil o muy fácil el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadas 20/80, excepto en los casos siguientes:

- Provocar hundimientos y sutirar en arranque, se aplicará el 30/80.
- Hornos, se aplicará 30/80.
- En casos especiales se aplicará el 40/80.

Artículo 13.—Destino.—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar libremente aquellos acoplamientos de personal que juzgue necesarios, y, en cuanto fuera posible, dentro del mismo Grupo, en la forma que requiera la organización técnica del trabajo.

En las condiciones actuales de distancia, la Empresa se compromete con aquellos trabajadores que se les lleva la comida al lugar de trabajo y sean destinados a grupo distinto, a llevarles, mientras este cambio de destino tenga carácter de temporal, la comida al nuevo destino. Por tanto, dadas las condiciones del transporte de la Empresa, aquellos productores que sean trasladados de un grupo a otro, no tendrán derecho, por este concepto, a dietas ni compensación de los desplazamientos.

En el caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado, y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa costeará las necesidades alimenticias que tenga dentro del trabajo.

En el caso de desplazamientos fuera del terreno material de la Empresa, de común acuerdo, se estudiará y fijará la dieta a percibir por día, independientemente del medio utilizado para efectuar aquéllos.

Artículo 14.—Temporalmente y cuando concurren circunstancias justificativas, puede un operario ser designado a tareas que correspondan a categoría inferior a la que ostenta, siempre y cuando resulten adecuadas

a su estado físico o aptitud, respetando los derechos de su categoría.

Este condicionamiento no será de aplicación cuando el traslado de puesto se haga, o se haya hecho, a propuesta del interesado.

Artículo 15.—También puede ser destinado un trabajador temporalmente cuando las necesidades de organización lo requieran, a efectuar funciones que correspondan a categoría superior, debiendo ser clasificado en la misma cuando exista vacante, y no haya otro con mejor derecho y transcurra favorablemente el período de aptitud.

Se entenderá que no existe vacante cuando se sustituya a un trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones, excedencia o en situación análoga.

Artículo 16.—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad de la obra, se le aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados, siempre variables, del trabajo, dependientes de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 17.—La Empresa continuará acoplando al sistema de pago Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible.

Artículo 18.—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales en el interior, y cuarenta y cuatro en el exterior.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 19.—Clasificación.—El personal que presta sus servicios en la Empresa Hulleras de Sabero y Anezas, S. A., se clasifica, en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza Laboral de la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 20.—Definiciones.—Las definiciones de categorías aplicables a este Convenio, serán las que se consignan en la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 21.—A efectos de calificación de índices a efectos de remuneración, se han aplicado en este Convenio los baremos de calificación de funciones separados para el personal empleado y para el personal obrero, que se recogen en el Convenio Provincial.

Artículo 22.—Índices de calificación.—A efectos de calificación se establecen los siguientes índices que corresponden a la valoración de cada categoría.

Los índices de calificación son el resultado del estudio y análisis de los puestos de trabajo.

Con el fin de aunar en lo posible las retribuciones y poder facilitar las sustituciones, se han agrupado los índices por categorías.

CLASIFICACION DEL PERSONAL EMPLEADO INTERIOR

<i>Categorías</i>	<i>I. C.</i>
—Ingeniero Técnico Jefe Interior	3,55
—Ingeniero Técnico Jefe	3,25
—Ingeniero Técnico Auxiliar	2,90
—Vigilante 1. ^a	2,60
—Vigilante 2. ^a	2,40
—Técnico de Organización 1. ^a	2,25
—Técnico Organización 2. ^a	2,10
—Oficial Topografía	1,75
—Auxiliar Topografía	1,50

CLASIFICACION DEL PERSONAL OBREROS INTERIOR

<i>Categorías</i>	<i>I. C.</i>
—Mineros de 1. ^a	2,00
—Jefes de Equipo de Interior	1,90
—Artillero	1,80

Categorías

I. C.

—Picador	1,80
—Hundidores	1,80
—Entibadores de arranque	1,75
—Barrenista	1,60
—Entibadores	1,60
—Maquinista de arranque	1,60
—Tuberos en talleres	1,60
—Electromecánico de 1. ^a	1,60
—Sutiradores	1,55
—Maquinista de tracción	1,50
—Caballista	1,50
—Oficial 1. ^a de Oficio	1,50
—Tuberos de galería	1,50
—Sondista	1,50
—Caminero de 1. ^a	1,50
—Caminero de 2. ^a	1,45
—Electromecánico de 2. ^a	1,45
—Ayudante Barrenista	1,40
—Embarcador Señalista	1,40
—Oficial de 2. ^a de oficio	1,40
—Ayudante Minero	1,25
—Bombero	1,20
—Aprendiz	1,00

Los picadores destinados a primarios y chimeneas, tendrán un índice de 1,90. Los ayudantes Mineros cuando estén en explotación tendrán índice de 1,35, sin que estos índices supongan una variación en la calificación laboral.

CLASIFICACION PERSONAL EMPLEADOS EXTERIOR

Categorías

I. C.

—Ingeniero Técnico Jefe de Grupo	3,25
—Ingeniero Técnico Jefe	3,00
—Ingeniero Técnico Auxiliar	2,80
—Jefe Administrativo de 1. ^a	2,65
—Jefe Administrativo de 2. ^a	2,10
—Maestro Director de Escuela 1. ^a Enseñanza	2,00
—Encargado de servicio de 2. ^a (Gasista)	2,00
—Jefe de Servicio	2,00
—Vigilante de 1. ^a	2,00
—Maestro de Taller	2,00
—Jefe de Despacho de 1. ^a	1,90
—Asistente Social	1,85
—Maestro	1,85
—Ayudante Técnico Sanitario	1,85
—Encargado de Servicio de 1. ^a	1,75
—Técnico de Organización de 1. ^a	1,70
—Encargado de Servicio de 2. ^a	1,70
—Vigilante de 2. ^a	1,70
—Oficial 1. ^a Administrativo	1,60
—Técnico Organización de 2. ^a	1,50
—Oficial 2. ^a Administrativo	1,45
—Conductor de Autobús	1,45
—Maquinista de Extracción	1,45
—Conductor de Turismo	1,35
—Oficial de Topografía	1,35
—Auxiliar de Laboratorio	1,25
—Auxiliar Administrativo	1,25
—Dependiente	1,20
—Guarda	1,20
—Ordenanza	1,20
—Auxiliar Topografía	1,15
—Telefonista	1,15

CLASIFICACION PERSONAL OBREROS EXTERIOR

Categorías

I. C.

—Jefe de Equipo	1,50
—Oficial 1. ^a	1,35
—Conductor de camión	1,35
—Conductor de pala	1,35
—Conductor de 1. ^a	1,35

Categorías	I. C.
— Conductor de 2. ^a	1,30
— Oficial de 2. ^a	1,30
— Maquinista de Locomotora	1,30
— Ayudante de Oficial	1,25
— Lavador de 1. ^a	1,25
— Caminero	1,25
— Cablista	1,25
— Lampistero 1. ^a	1,25
— Lampistero 2. ^a	1,20
— Peón especialista	1,20
— Fogonero	1,20
— Lavador de 2. ^a	1,20
— Peón	1,15
— Mujer limpieza	1,05
— Pinches	0,80

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

I. Base salarial

Artículo 23.—Se establece una base de cálculo salarial (B) de 412 pesetas para el interior y 358 para el exterior.

II. Incentivos

Artículo 24.— Incentivos por sistema de Control.— Para las retribuciones de los incentivos por el sistema de control, se establece la siguiente fórmula:

$$\text{Precio punto} = \frac{A \times B}{U_0}$$

Siendo: A=Índice de calificación del puesto de trabajo de acuerdo con el artículo 22.

B=Base del cálculo salarial.

U₀=400 minutos para el interior y 440 para el exterior.

Artículo 25.—El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto, la diferencia entre el promedio del ingreso por jornada empresarial más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el jornal empresarial del personal que lo perciba.

Artículo 26.—Se considera jornal empresarial en los incentivistas, el producto de A×B trabajando a 60 de actividad.

Artículo 27.—Personal por administración o no control.—Para el personal que trabaja por administración o no control, se establece el siguiente jornal empresarial:

Jornal empresarial = A×B.

Siendo: A=Índice de calificación del puesto de trabajo, de acuerdo con el artículo 22.

B=Base de cálculo salarial.

Artículo 28.—Personal empleado.—La percepción de los empleados será mensual y su importe igual a lo especificado en el anexo 1.

Artículo 29.—La diferencia entre el sueldo mensual especificado en el anexo 1 y el producto 30 × A B, dado que es la compensación al actual sistema de tributación del IRTP, será revisable cuando varíe la base imputable y el tipo impositivo que en cada momento determine la Administración. Esta revisión se hará con objeto de que en ningún caso se vea lesionado económicamente este personal.

Artículo 30.—Garantías del Convenio.—A todo productor de rendimiento normal habitual de esta Empresa, se le garantizará que sus ingresos globales, considerados anualmente, no serán inferiores a 890 pesetas por día realmente trabajado.

Si por alguna razón, al finalizar el año de vigencia del Convenio, algún productor no hubiera alcanzado dicha cifra, se le abonará la diferencia con la liquidación de haberes del mes siguiente.

Para los efectos de este artículo se considera trabajo de rendimiento normal habitual aquel que estando a control o incentivo haya conseguido una actividad media a lo largo del año de 70 puntos hora.

Para el cómputo anual de esta garantía quedan excluidas las siguientes cantidades:

1.º Aquellas que se especifican en el artículo 3.º del Decreto 2.330/1973 y la Orden de 22-11-73 para el desarrollo del mismo sobre ordenación del salario y que no tienen carácter legal del mismo.

2.º Los emolumentos devengados por vacaciones.

Quedan excluidos de esta garantía aquellos productores que:

1.º Tienen índice inferior a 1,15.

2.º Que su rendimiento no sea el normal habitual de la Empresa.

3.º Que no tengan dedicación exclusiva a la Sociedad.

4.º Que no realicen jornada completa.

En el cómputo de esta garantía se tendrán en cuenta las cantidades que ha devengado el productor más las cantidades que voluntariamente ha dejado de percibir del Complemento del artículo 34.

III. Destajos

Artículo 31.—Los picadores, barrenistas y sus ayudantes, cobrarán por los siguientes destajos en pesetas por metro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º.

Artículo 32.—Las tablas que se figuran a continuación son para 25 días de trabajo en el mes. Cuando el mes tenga más o menos días de trabajo, los topes de metros se aumentarán o reducirán proporcionalmente. Igualmente se reducirán dichos topes cuando el productor falte por causa justificada. Se considerará a los efectos de este artículo falta justificada las del artículo 34 y la enfermedad.

Cuando un trabajador realice diferentes trabajos, para calcular el nivel de precios que le corresponde, se reducirán los avances a la primera potencia.

RAMPONES

1. ^a Potencia ≤ 1,5		2. ^a Potencia 1,51/2,5		3. ^a Potencia 2,51/3,25		4. ^a Potencia ≤ 3,26	
0-36,44	1.133	0-29,00	1.539	0-25,39	1.792	0-20,00	1.968
56,45-45,55	1.233	29,01-36,25	1.639	25,40-31,75	1.892	20,01-25,00	2.168
45,56-50,00	1.383	36-26-40,00	1.939	31,76-35,00	2.092	25,01-27,50	2.368
50,01	1.433	40,01	2.039	35,01	2.292	27,51	2.568

RAMPONES C. I.U.J. Tira a mano		RAMPONES C.I.O.j. Tira con monorraíl		RAMPONES C. I.U.J. Tira mitad y mitad	
0-23,34	1.882	0-28,26	1.622	0-25,79	1.793
23-35-29,17	1.982	28,27-35,33	1.722	25,80-32,25	1.893
29,18-32,17	2.182	35,34-38,96	1.922	32,26-35,56	2.093
> 32,18	2.382	> 38,97	2.122	> 35,57	2.293

Primarios, desde el primer metro, y secundarios a más de 40 metros tendrán un aumento en el precio de 235 pesetas.

Pozos: 3,5 metros de pozo de 1x1. Posteados a cuadro largo. Equivale a 1 metro de 4.^a potencia.

2,3 metros de pozo de 1x1. Posteados a cuadro sobre cuadro. Equivale a 1 metro de 4.^a potencia.

INTERMEDIOS: A puntos como en la actualidad.

Metros. retirados	Vagones								
		0 15	15,1 20	20,1 25	25,1 30	30,1 35	35,1 40	40,1 45	45,1
> 6,1		38	43	48	53	58	63	68	73
6-5,1		43	48	53	58	63	68	73	
5-4,1		48	53	58	63	68	73		
4-3,1		53	58	63	68	73			
3-2,1		58	63	68	73				
2-1,1		63	68	73					
< 1		68	73						

AVANCE DE NIVEL CON PANCER — Cuadro IC4

NIVEL CUADRO IC4 Tira a mano		NIVEL CUADRO IC4 Tira a monorraíl		NIVEL CUADRO IC4 Mitad y mitad	
0-16,46	2.401	0-20,72	1.909	0-18,00	2.202
16,47-20,59	2.644	20,73-25,90	2.102	18,01-22,50	2.424
20,60-22,64	2.886	25,91-28,50	2.295	22,51-24,75	2.646
22,65	3.131	28,51	2.488	24,76	2.869

AVANCE NIVEL CON PANCER — Cuadro I.U.J.

NIVEL CUADRO I.U.J. Tira a mano		NIVEL CUADRO I.U.J. Tira monorraíl		NIVEL CUADRO I.U.J. Mitad y mitad	
0-21,66	2.077	0-28,51	1.600	0-24,53	1.845
21,67-27,07	2.193	28,52-35,65	1.689	25,54-30,68	1.949
27,08-29,73	2.428	35,66-39,32	1.867	30,69-33,82	2.155
29,74 ó más	2.673	39,33 ó más	2.045	33,83 ó más	2.363

PLANTAS HORIZONTALES

PICAR CALLE

TIRA A MANO			TIRA CON MONORRAIL			TIRA MITAD Y MITAD		
Metros	PRECIO		Metros	PRECIO		Metros	PRECIO	
	Pic.	Ayt.		Pic.	Ayt.		Pic.	Ayt.
0-60,00	485	261	0-73,18	390	209	0-64,03	461	249
60,01-64,98	542	292	73,19-79,26	443	238	64,04-69,35	508	274
64,99-74,99	551	296	79,27-91,47	451	243	69,36-80,04	515	278
75,00-80,00	575	310	91,48-95,58	474	255	80,05-85,38	534	289
> -80,00	583	314	> -95,58	482	259	> -85,38	542	292

FORMAR TALLER

TIRA A MANO			TIRA CON MONORRAIL			TIRA MITAD Y MITAD		
Metros	PRECIO		Metros	PRECIO		Metros	PRECIO	
	Pic.	Ayt.		Pic.	Ayt.		Pic.	Ayt.
0 - 25,32	1.097	592	0 - 33,07	828	447	0 - 30,00	919	495
25,33 - 27,42	1.233	665	33,08 - 35,82	932	503	30,01 - 32,49	1.033	557
27,43 - 31,65	1.254	676	35,83 - 41,34	948	511	32,50 - 37,49	1.056	569
31,66 - 33,76	1.311	707	41,35 - 44,10	992	535	37,50 - 40,00	1.099	593
> 33,76	1.331	717	> 44,11	1.007	543	> 40,00	1.116	601

HUNDIR CALLE/M.			REFORZAR CALLE/m.			SUTIRAR ESTANDO 2 OBRER.		
Metros	PRECIO		Metros	PRECIO		Vagones/m. hundido	PRECIO	
	Pic.	Ayt.		Pic.	Ayt.		Pic.	Ayt.
0 - 178,39	154	83	0 - 361,91	86	47	0 - 5	10,13	5,56
178,40 - 193,21	173	94	361,92 - 392,02	96	52	5 - 8	14,81	8,02
193,22 - 222,98	176	95	392,03 - 452,42	97	53	8 - 11	18,89	10,14
222,99 - 237,85	184	100	452,43 - 482,60	101	55	11		
237,85	187	101	482,60	102	56			

SUTIRAR 1 OBRERO

Vagones/m. hundido	PRECIO
0 - 5	15,06
5 - 8	20,99
8 - 11	26,75

TESTEROS

1. ^a Potencia 1,4		2. ^a Potencia 1,41/2		3. ^a Potencia 2,01/2,50		4. ^a Potencia 2,51	
0 - 60,00	369	0 - 52,60	627	0 - 37,45	870	0 - 33,7	996
60,01 - 70,00	419	52,61 - 61,40	652	37,46 - 43,65	920	33,80 - 39,35	1.046
70,01 - 75,00	469	61,41 - 65,75	677	43,66 - 46,80	995	39,36 - 42,15	1.096
75,01 - 80,00	494	65,76 - 70,00	702	46,81 - 50,00	1.020	42,16 - 45,00	1.146
80,01 ó más	519	70,01 ó más	727	50,01 ó más	1.045	45,01 ó más	1.171

SUCESIVA

1. ^a Potencia 1,4		2. ^a Potencia 1,41/2		3. ^a Potencia 2,01/2,50		4. ^a Potencia 2,51	
0 - 62,43	447	0 - 39,17	698	0 - 30,73	888	0 - 26,28	1.034
62,44 - 67,62	503	39,18 - 42,43	787	30,7 - 33,29	1.001	26,29 - 28,47	1.167
67,63 - 78,04	511	42,44 - 48,96	800	33,30 - 38,42	1.018	28,48 - 32,86	1.186
78,05 - 83,25	535	48,97 - 52,23	838	38,43 - 40,98	1.066	32,87 - 35,05	1.243
83,26 ó más	543	52,24 ó más	859	40,99 ó más	1.083	35,06 ó más	1.262

PREPARACION

CON PALA ATLAS

LABOR	GUIAS		RCTES. Y G.G. de 9 m. ²		POZOS		RCTES. Y G.G. de 7 m. ²	
	A	P	A	P	A	P	A	P
Hasta	21	2.688	27	2.482	30	2.339	30	2.328
Más de	21	2.988	27	2.834	30	2.691	30	2.628

IV. Suplementos

Artículo 33.—Los suplementos serán los siguientes:

1.º—Suplementos interior.

Puntos mes	Ayte. Minero arranque	Hundidores	Sutiradores	Maquinistas arranque	Electromec. en rozadora
0 - 9.990	0,197	0,306	0,044	0,283	0,250
9.991 - 10.820	0,197	0,738	0,178	0,667	0,682
10.821 - 12.487	0,214	0,778	0,197	0,743	0,745
12.488 - 13.320	0,289	0,988	0,254	0,958	0,927
Mayor 13.321	0,315	1,043	0,274	1,014	0,988

Se contarán como puntos productivos solamente los especificados en las tablas de valores.

Puntos mes	Maquinistas de tracción	Caballistas	Embarcadores señalistas	Entibadores arranque y galerías	Camineros 1.º y 2.º, tuberos en galería y albañiles
0 - 9.990	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080
9.991 - 10.820	0,137	0,137	0,137	0,152	0,137
10.821 - 12.487	0,175	0,175	0,175	0,201	0,175
12.488 - 13.320	0,187	0,187	0,187	0,212	0,201
Mayor 13.321	0,216	0,216	0,216	0,266	0,216

Se contarán como puntos productivos todos los realizados.

(Continuará)

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo
Agrario**

JEFATURA PROVINCIAL DE LEÓN

ANUNCIO

Se anuncia concurso-subasta para la adjudicación en venta de siete viviendas cuyas características figuran en el pliego de bases correspondiente, construidas por el I.R.Y.D.A. en el Poblado de Fuentes Nuevas, de la zona regable del Bierzo (León).

El pliego de condiciones que regirá el concurso-subasta podrá examinarse en la Jefatura Provincial del I.R.Y.D.A. en León (República Argentina, 41), y en la Oficina de dicha Jefatura en el Poblado de Fuentes Nuevas.

Las condiciones en las que se realizará este Concurso-Subasta son las siguientes:

1.º **Licitadores**

Sólo podrán concurrir los hijos de concesionarios, obreros, artesanos o profesionales que trabajen en la zona y desempeñen una actividad que pueda beneficiar el desarrollo de la misma, a juicio del Instituto.

2.º **Precio**

Para cada vivienda, cualquiera que sea su estado, el precio individual de subasta estará constituido por el valor del solar y de las construcciones, según figura en el pliego de bases, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la facultad que tiene la Presidencia de poder adjudicar la vivienda a la proposición que estime cumple mejor los fines que la

Ley encomienda al I.R.Y.D.A., aunque no sea la de mayor ventaja económica.

3.º **Amortización**

El adjudicatario podrá abonar el importe total de su oferta, en el momento de la adjudicación y, en todo caso, como mínimo, habrá de entregarse una vez comunicada la adjudicación el 10 % del precio total ofrecido, y el resto, es decir el 90 % del precio total ofertado, se amortizará en veinte años con un interés anual del 4 %.

4.º **Subvenciones**

Las viviendas objeto de este concurso-subasta no gozarán de ningún tipo de subvención por parte del I.R.Y.D.A.

5.º **Forma de adjudicación y condiciones**

La adjudicación será en venta, quedando obligado el adjudicatario, además de lo exigido en general para cualquier ocupante de viviendas a dedicar ésta a su residencia habitual y permanente durante un plazo mínimo de seis años, y a no poder transmitir inter vivos, ceder ni arrendar la vivienda sin autorización del I.R.Y.D.A., mientras no haya sido amortizada y transcurrido el plazo mínimo antes indicado.

6.º **Plazo de presentación de proposiciones**

Las proposiciones habrán de presentarse en las Oficinas del I.R.Y.D.A. en León (República Argentina, 41), dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación del anuncio de este concurso-subasta en el *Boletín Oficial del Estado*.

7.º Los gastos de publicación que se ocasionen con motivo de este concurso-subasta serán por cuenta de los licitadores que resulten adjudicatarios.

8.º **Apertura de pliegos**

La apertura y examen de las proposiciones se efectuará en las Oficinas Centrales del I.R.Y.D.A. (Avenida del Generalísimo, 2, Madrid, 16), por la Mesa designada al efecto, a las doce horas del día 1 de diciembre de 1976.

León, 14 de octubre de 1976.—El Jefe Provincial (ilegible).

4897 Núm. 2277.—1.089,00 ptas.

Administración Municipal

*Ayuntamiento de
León*

La Comisión Municipal Permanente en sesión del día 18 de septiembre de 1975, adoptó el siguiente acuerdo:

«Parcela inedificable.—Se dio cuenta del expediente tramitado en relación con la enajenación de una parcela inedificable, no utilizable, sita en la Avda. de Nocedo, con una extensión de 26 m.², con una forma triangular, con base de 13 m. y una altura de 4, que linda: al Norte, en línea de 13 metros, con edificio propiedad de D. Pedro Marchán Santiago; al Este, en línea de 6 m., con calle de los Osorios, a la que tiene fachada, y al S. y O., en línea de 9,40 m., con chaffán de unión entre la Avda. de Nocedo y la calle de los Osorios. Aparece valorada al precio de 8.000 pesetas el metro cuadrado, por lo que el valor total es de 208.000 pesetas.

Se acordó iniciar el expediente de venta al colindante D. Pedro Marchán Santiago, en el precio en que aparece tasada.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de un mes, puedan formularse reclamaciones y observaciones contra el acuerdo de referencia.

León, 20 de octubre de 1976.—El Alcalde (ilegible).

4965 Núm. 2279.—352,00 ptas.

**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º en el Decreto de 28 de junio de 1968, se hace saber a los interesados en las oposiciones a Celadores de Mercados, que en el sorteo celebrado en el día de hoy, el orden de actuación en las pruebas selectivas correspondientes, ha quedado establecido en la siguiente forma:

- 1.—D. Solís Alonso Castro
- 2.—D. Virgilio Francisco Mangas.
- 3.—D. Alejandro Cabrera Martínez
- 4.—D. Felicísimo González González
- 5.—D. Cesáreo Fernández Santos

León, 18 de octubre de 1976.—El Alcalde, José María Suárez González.

4964 Núm. 2278.—198,00 ptas.

**

A los efectos previstos en el artículo 7.º del Decreto de 27 de junio de 1968, y para conocimiento de los interesados, se les previene que las oposiciones convocadas, para la provisión de vacantes de Recaudador de la Plantilla de este Ayuntamiento, el orden de actuación en las pruebas selectivas, según el resultado del sorteo llevado a cabo en el día de hoy, es el siguiente:

- 1.—Cipriano Sánchez Fernández
- 2.—José Luis García Maraña
- 3.—Emilio Montenegro Sahagún
- 4.—Ángel Baños Quintana
- 5.—José Manuel Blanco García
- 6.—Virgilio Francisco Mangas
- 7.—Ramón Presa Reynaert
- 8.—Ángel Flores Gutiérrez
- 9.—Laureano Martínez Muñiz
- 10.—Tomás García Díez
- 11.—José María Calzada San José
- 12.—Mariano Serrano Gutiérrez
- 13.—Ricardo Encina Prada
- 14.—Aurelio Mesto García Castellanos

León, 18 de octubre de 1976.—El Alcalde, José María Suárez González.

4966 Núm. 2280.—319,00 ptas.

Ayuntamiento de Acebedo

Aprobados por la Corporación de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se indican, se hallan expuestos al público por tiempo reglamentario para su examen y reclamaciones que procedan.

1.º—Proyecto técnico para la obra de alcantarillado del pueblo de La Uña, de este Ayuntamiento, por un

importe de 3.456.399 pesetas, que fue redactado por el Ingeniero D. Ricardo Rodríguez Sánchez-Garrido, y aprobado por el Pleno de esta Corporación con fecha diez del actual; el cual se somete a información pública por término de treinta días hábiles para su examen y reclamaciones que procedan.

2.º Padrón de contribuciones especiales giradas a los beneficiarios de la obra de alcantarillado de Acebedo, que fue aprobado por la Corporación Municipal en sesión de fecha diez del corriente, se exponen al público por término de quince días durante los cuales y ocho más podrán presentarse las reclamaciones incurso en el art. 30 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales y hacer uso de los recursos de reposición ante esta Corporación Municipal y económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, ambos en plazo de quince días.

Acebedo, 14 de octubre de 1976.—El Alcalde (ilegible). 4909

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo 108/76, seguidos ante este Juzgado y de los que se hará mención, se dictó sentencia conteniendo los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis. Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la entidad «Agro Tractor Sevilla, S. A.», domiciliada en Sevilla, representada por el Procurador don Santiago González Varas y dirigido por el Letrado Sr. López Dóriga, contra la también entidad «Alimentación Ganadera, S. A.», con domicilio social en Astorga, calle General Mola núm. 8, que por su incomparecencia ha sido declarada en rebeldía, sobre reclamación de 59.573,00 pesetas de principal, intereses y costas, y...

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de la entidad «Alimentación Ganadera, S. A.», domiciliada en Astorga, calle General Mola, 8, y con su producto pago total al ejecutante «Agro Tractor Sevilla, S. A.», de las cincuenta y nueve mil quinientas setenta y tres pesetas reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por ciento anual desde el protesto de la letra y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma

prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricado».

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente que firmo en León, a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Saturnino Gutiérrez Valdeón, El Secretario, Carlos García Crespo.

4937 Núm. 2263.—638,00 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Abel-Manuel Bustillo Juncal, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en el juicio verbal civil núm. 202/74 seguido ante este Juzgado se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente dicen así: Sentencia. En Ponferrada a seis de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Vistos por el Sr. D. José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez Municipal de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal civil número 202/74 seguidos ante este Juzgado a instancia de D. Orencio Marqués López, representado por el Procurador D. Manuel Feijoo de Sotomayor, contra D. Benjamín Cadenas Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Fabero, en situación de rebeldía, sobre reclamación de 4.400 pesetas, y fallo: Que estimando integralmente la demanda interpuesta por D. Orencio Marqués López, contra don Benjamín Cadenas Rodríguez, debo de condenar y condeno al expresado demandado a que abone el actor la cantidad de 4.400 pesetas que es en deberle, imponiéndole asimismo la totalidad de las costas causadas.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado. José Antonio Goicoa.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y notificación al expresado demandado, expido la presente en Ponferrada a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Abel-Manuel Bustillo Juncal.

4843 Núm. 2228.—462,00 ptas.

Ofrecimiento de acciones

En virtud de lo acordado con esta fecha en las diligencias previas número 887 de 1976, por lesiones que sufre José María Merino Martínez, y desconociéndose el actual domicilio del mismo, por medio del presente se le hace el ofrecimiento de acciones del art. 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en León a catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario (ilegible). 4865